Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 88, que constituye en Distrito Municipal la Sección El Factor, en el Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez.
(G. O. No. 9518, del 29 de diciembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 88

CONSIDERANDO: Que mediante Ley No. 916, de fecha 12 de agosto de 1978, el Paraje El Factor perteneciente a la Jurisdicción territorial de la Sección El Pozo, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, fue elevado a la Categoría de Sección, con el nombre de Sección El Factor.

CONSIDERANDO: Que dicha disposición legislativa no estuvo en consonancia con el grado de desarrollo y progreso que en diversos órdenes ha alcanzado dicha comunidad ni con las justas aspiraciones de sus moradores:

CONSIDERANDO: Que el esfuerzo oficial y privado realizado en los últimos años ha convertido a la comunidad de El Factor en una demarcación geográfica de significativa importancia principalmente en los aspectos de producción agropecuaria y social, dentro del ámbito de la Provincia María Trinidad Sánchez;

CONSIDERANDO: Que la Sección El Factor, del Municipio de Nagua, exhibe hoy día 28 calles; más de 130 establecimientos comerciales; una Escuela Primaria e Intermedia cuya matrícula sobrepasa los 1,000 estudiantes; un Colegio Privado; 2 clubes sociales; 3 Iglesias que profesan diferentes cultos y religiones, varios proyectos agrarios de producción arrocera y otros frutos más importantes de la Provincia María Trinidad Sánchez, así como otras variables exponentes del progreso económico-social, tales como su población urbana representa el 22o/o de la población urbana del municipio de Nagua y su población total para el año 1980 representa aproximadamente el 30o/o de la población total oficialmente estimada de la Provincia María Trinidad Sánchez, para dicho año, independientemente de disponer de acueducto, energía eléctrica y varias calles con alumbrado de mercurio.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1ro.– La Sección El Factor, comprendida en la jurisdicción territorial del Municipio de Nagua, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de El Factor, comprendido en la jurisdicción territorial del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez. Estará integrado por la Sección El Pozo, y los Parajes de Telanza, Los Pajones y El Barro.

Artículo 2do.– El Paraje El Papayo, correspondiente a la Sección El Pozo, queda elevado a la categoría de Sección, dependiente del Distrito Municipal de El Factor.

Artículo 3ro.– Los lugares denominados Esquina Caliente, La Peonía, El Higüero, La Colorá, Cinta Negra, Vuelta Larga, pertenecientes a la jurisdicción territorial de El Paraje, El Papayo, Sección El Pozo, Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, quedan erigidos como Parajes e integrarán la Sección de El Papayo; señalada en el Art. 2 de esta Ley.

Artículo 4to.- El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 5to.- La presente Ley modifica en cuanto fuere necesario, la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones y cualquiera otra Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración. (Firmados): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Florentino Carvajal Suero, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 89, que concede pensión del Estado al Sr. Julio Pérez Díaz.

(G. O. No. 9518, del 29 de diciembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 89

CONSIDERANDO: Que el señor Eladio Pérez Díaz, quien fuera Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Elías Piña, durante el período constitucional 1970 - 74, después de laborar por más de 20 años en diversos cargos de la Administración Pública, sufrió hace algún tiempo un accidente automovilístico que lo dejara imposibilitado para realizar actividades productivas;

CONSIDERNADO: Que el ex-Diputado Julio Eladio Pérez Díaz, carece de recursos económicos que le permitan subvenir en lo más mínimo sus necesidades más elementales;

VISTO el Art. 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una Pensión del Estado de RD$300.00 (TRES CIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Julio Eladio Pérez Díaz.